

**EXPEDIENTE No. 1715/2012-G2**

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho. -----

**V I S T O S** los autos para resolver del juicio laboral, que promueve la 

1.- ELIMINADO
---------------

 en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**, sobre la base de los siguientes: -----

-----**R E S U L T A N D O S:** -----

**1.-** Con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2012 dos mil doce, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**, ejercitando como acción principal el **otorgamiento de nombramiento**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día treinta de noviembre del año dos mil doce, misma que por los defectos y omisiones, se le requirió a la parte actora para que aclarara tres puntos, asimismo, se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica. -----

**2.-** Con fecha 22 veintidós de marzo del año 2013 dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, donde se le tuvo a la demandada **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**, dando contestación a la demanda en tiempo y forma mediante escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal con fecha siete de enero del año dos mil trece, por lo que una vez declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria**, se les tuvo a los

1

**VERSIÓN PUBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.\*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

contendientes celebrando platicas conciliatorias, por lo que se suspendió la audiencia, siendo reanudada con fecha 28 veintiocho de mayo del año 2013 dos mil trece, en la cual se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo a la accionante dando cumplimiento al requerimiento hecho por este Tribunal, por lo que se suspendió la audiencia trifásica con el objeto de darle el término legal a la entidad pública demandada para contestar a las aclaraciones hechas por la parte actora; procediendo la demandada a dar contestación a la ampliación el día 10 diez de junio del año 2013 dos mil trece. -----

**3.-**Con fecha del 18 dieciocho de julio del año 2013 dos mil trece, se reanudo la audiencia trifásica en la etapa de **demanda y excepciones**, en donde se le tuvo a la entidad demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda, así como la contestación de la ampliación a la misma, así mismo, la parte actora hizo uso de su derecho de réplica, por lo anterior se le concedió a la parte actora el término señalado en el artículo 132 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por lo que se difirió la audiencia en comento, la misma se reanudo con fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, en la que se le tuvo a la parte demandada haciendo uso de su derecho de contrarréplica, así mismo en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que consideraron pertinentes, reservándose los autos para su admisión, la cual se dictó mediante proveído de fecha 11 once de agosto del año 2014 dos mil catorce, en el que se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

4.- Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se ordenó turnar los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hace bajo los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS:**-----

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO] ejercita como acción principal el otorgamiento de nombramiento, como “maestra frente agrupo”, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

**CAPITULO I DE LOS HECHOS:**

1.- Con fecha 01 de febrero del 2001, fui contratada por la secretaria de educación Jalisco, para desempeñarme como MAESTRO FRENTE A GRUPO unitario, esto es ejerciendo funciones de maestra frente a grupo y dirección, en el jardín de niños Ignacio Zaragoza, con clave de centro de trabajo [5.- ELIMINADO] [5.- ELIMINADO] En la comunidad [3.- ELIMINADO] [3.- ELIMINADO] perteneciente a la Dirección de Regional de Servicios Educativos No. 500, con ubicación en este Municipio, dependencia de la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco. Cumpliendo con un horario de 8:30 de la mañana a 12:30 de la tarde, de lunes a viernes, sin contar con ningún beneficio medico, ni prestaciones, ni aguinaldo. Al inicio 01 de febrero 2001, se me otorgo la clave

5.- ELIMINADO y posteriormente cambio el 28 de febrero 2004, a la clave 5.- ELIMINADO que se me dijo seria de base esto es en calidad de definitiva y se regularizaría mis prestaciones, sin embargo a la fecha esto no ha acontecido pues percibo actualmente con un salario de 2.- ELIMINADO 2.- ELIMINADO cuando debería de ser mas alto lo cual acreditare en el momento procesal oportuno.

2.- Como consta de la constancia de servicios de fecha 7 de octubre del 2003, signada por la profesora 1.- ELIMINADO del nivel de preescolar en lagos de moreno, que se anexa al presente Inicie con el carácter de BECARIA bajo la clave 5.- ELIMINADO el día señalado anteriormente, con el nombramiento de becaria, bajo la condición de que este nombramiento seria provisional y una vez que iniciara mis estudios de licenciatura en educación se me otorgaría la base, bajo ese supuesto ofrecido por la patronal la suscrita acepte el cargo, inicie mis estudios y una vez que lo acredite se me cambio la clave a la 5.- ELIMINADO que se me indico seria con carácter definitivo gozando de todas las prestaciones inherentes al mismo.

3.- Titulándome el 09 de septiembre 2006, como licenciada en educación tal y como queda acreditado con el titulo que se anexa en copia certificada, expedido por la universidad pedagógica nacional numero 141 y signado por el secretario de educación Jalisco. De la fecha indicada.

4.- No obstante que me eh desempeñado eficientemente con fecha 20 de agosto del presente año la inspectora 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO se presento en el jardín del niños del cual soy titular y sin mediar causa, motivo o razón legal, menos aun acta administrativa de por medio dijo que me retirara del jardín de niños y me fuera a otro jardín denominado la escondida, porque llegarían dos maestras de base estatal a ocupar el jardín, a lo que la suscrita conteste si me iba a cambiar de adscripción debería de ser por escrito ya que gozo del derecho de INAMOVILIDAD conforme a la ley burocrática estatal pues tengo varios años en el centro de trabajo señalado materia de este demanda, a lo que muy molesta me contesto que después me lo entregaría y que no tenía ya trabajo en ninguno de los dos jardines, ( entiendo que se refería en el que me desempeño y al que me quería cambiar) de lo anterior se advierte que la inspectora en uso de su jerarquía me despido sin mediar como lo señale motivo, razón, documento que funde y motive tal acción, menos aun acta administrativa.

5.- Por lo anterior esa misma fecha presente escrito ante la jefa del sector 09 1.- ELIMINADO conjuntamente con todos los padres de familia que lo firman conjuntamente, mas no me lo

firmaron de recibido por parte de la jefatura, Del cual se desprende lo narrado en el punto anterior, con o que se demuestra el despido injustificado de que fui objeto, no obstante mis 12 años de servicio. Así lo ha establecido la corte que a falta de acta administrativa se colige es despido injustificado.

6.-Tomando en cuenta que no obstante me desempeño como maestra frente a grupo mi salario no es igual o equivalente al de otros maestros contraviniendo el artículo 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su Fracción V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo. Por lo que solicito a este H, tribunal la regularización de mi salario y prestaciones, En mi caso, el salario devengado en los casi doce años de labor es de 2.- ELIMINADO mensuales, siendo que otros maestros de la educación gana actualmente entre de 2.- ELIMINADO pesos mensuales, con una plaza inicial, pudiendo ser mayor su salario, al concursar en las promociones salariales que ofrece la Secretaría de Educación , En mi caso, el la Secretaría de Educación me ha negad el derecho a un salario igual al de los demás trabajadores de la educación que trabajan como docentes en preescolar, pese a trabajar una jornada igual, con igual horario, igual carga de trabajo, igual conocimiento para desarrollar el trabajo, igual profesión (ya que cuento con titulo de Licenciada en Preescolar, ya que realizo los mismos trabajos como lo son elaboración de planes de trabajo, de avances semanales de trabajo, de toma de asistencia, de llenado de boletas de calificaciones, de elaboración de documentación sobre información de los alumnos, de la escuela, de mi persona, que requiere la autoridad, etcétera.

En base a la teoría de la relación jurídica del trabajo burocrático, se da el hecho objetivo de la relación de trabajo, de la incorporación del trabajador a la unidad burocrática, ...por aparecer en las listas de raya (artículo 30 de la Ley Federal del Trabajo Burocrático); como demuestro con los recibos de pago respectivos, que no se me ha dado salario igual, por trabajo igual, que a otro trabajador de la secretaría, y dejándome desprotegida en cuanto a derechos sociales, ya ha negado a su vez cualquier prestación.

El artículo 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su fracción XXVII del inciso "A"; serán condiciones nulas y no obligaran a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato...

## CAPITULO II DE LOS HECHOS:

Además de los hechos narrados anteriormente y de los que se desprende el derecho, respeto y validez de mi clave y lugar, para el caso de que la demandada argumente que su servidora no gozaba de clave definitiva sino que por el contrario ostentaba alguna de: interina, provisional o cualquier otro nivel (lo cual no

reconozco pues la verdad de los hechos esta en el capitulo anterior ) manifiesto los siguientes puntos de hechos y de derecho Relacionado con el punto 5 de conceptos demandados, en los términos del artículo 6 de la ley de servidores públicos. Que manejo ad cautelam.

1.- Manejo este punto toda vez que a la suscrita han llegado rumores de mis compañeras maestras que la supervisora de la zona, dijo que la suscrita no tenía derechos y me podía correr como lo hizo porque no era de base, Sin embargo considero esto una equivocación de la supervisora y no reconozco tal afirmación, la verdad de los hechos está señalada en el capitulo anterior.

En este capítulo solo me concretare a manejar situaciones de derecho y no hecho.

He laborando en forma ininterrumpida desde el año 2001 siendo 11 años a la fecha de demanda realizando actos cuya labor se desprende son en esencia de maestra de grupo.

Me pregunto podrá durar 11 años los nombramientos de otra índole que no sean de base, de ser así considero que existe una SIMULACION en la relación laboral existente por la actora y de educación, pues es un hecho notorio que la actora desempeño funciones de maestra frente a grupo y dirección en el centro de trabajo asignado con las mismas cargas y horarios que cualquier servidor público en las mismas condiciones.

En todo caso se trataría de una RELACION LABORAL ENCUBIERTA, ya que no se puede llamar de otra manera a la relación laboral existente entre un trabajador y la patronal. Con un horario establecido, un sueldo fijo, una labor a desempeñar, existencia de la plaza o servicio, lo que arriba a concluir que no es otra cosa que un maestro de grupo trabajando para la patronal bajo un formato simulado o encubierto, rebasando todos los límites establecidos para una trabajo temporal, al permanecer en forma ininterrumpida por 11 años logrando así su INAMOVILIDAD, y todo lo contrario a ello sería violatorios de las garantías de LA CONSTITUCIÓN

Así mismo se le tuvo a la parte actora dando cumplimiento al requerimiento por este Tribunal, mediante escrito de fecha 31 de enero del año 2013 dos mil trece presentado en oficialía de partes de este Tribunal, visible a foja 38 y 39 de autos: -----

La parte actora oferto los siguientes medios de convicción: -----

**2.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** que deberá rendir la parte demandada secretaria de educación Jalisco a este H. Tribunal de arbitraje y escalafón por conducto de funcionario

competente, en el cual informe en forma clara y concisa lo siguiente:

1.- fecha de ingreso de la actora a la secretaria de educación Jalisco.

2.- periodo en el que laboro la actora con la clave 5.-ELIMINADO

5.- ELIMINADO

3.- periodo en el que laboro la actora con la clave 5.- ELIMINADO

5.- ELIMINADO

4.- funciones que desempeña la actora en el centro escolar jardín de niños Ignacio Zaragoza, con clave de centro de trabajo

5.- ELIMINADO

4,- funciones que desempeña un director en ejercicio de dirección en un centro escolar de preescolar de la secretaria de educación Jalisco.

5.- si el desempeño de la actora en el centro de trabajo ha sido continuo e ininterrumpido.

6.- si existe nota desfavorable en contra de la actora.

7.- Si está funcionando el centro de trabajo jardín de niños Ignacio Zaragoza, con clave de centro de trabajo 5.- ELIMINADO

5.- ELIMINADO

8.- si existe la necesidad del servicio en el centro de trabajo citado en el inciso que antecede.

9.- si la actora goza de inamovilidad.

Informes que la parte demandada rindió ante este Tribunal con fecha 16 de octubre del año 2014 y los cuales obran glosados de las fojas 66 a la 72 de autos. –

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** consistente en todas aquellas actuaciones que obran en el expediente y solo en cuanto tiendan a favorecer a la suscrita actora, con esta prueba se pretenden acreditar todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito de demanda.

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** consistente en todas aquellas presunciones que obran en el expediente y solo en cuanto tiendan a favorecer a la suscrita actora, con esta prueba se pretende acreditar todos y cada uno de los hechos, de mi escrito de demanda.

**5.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** consistente en un titulo de licenciada en educación a nombre de la actora que expide la secretaria de educación de fecha 16 de octubre del 2006 con el que se

acredita que la actora cuenta con la preparación y perfil que se requiere para desempeñar las labores de dirección, prueba que se relaciona con los hechos 1, 2, 3 y 4 de demanda del capítulo 1

**6.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** consistente en 9 talones de cheque a nombre de la actora, con el que se acredita lo siguiente por lo que se refiere al talón 0175831 de fecha de pago 31 de enero del 2004 se advierte la clave con terminación 0006246 y en el talón de cheque con número 0457725 de fecha de pago 28 de febrero del 2004 se advierte la terminación 0140186, documentos con el que se acredita lo narrado en el capítulo 1 inciso 1 de hechos de demanda en el sentido del cambio de claves a que fue sujeta la parte actora. Desahogada en la resolución de pruebas de fecha 11 de agosto del año 2014, por así permitirlo su naturaleza. -----

**7.- DOCUMENTAL.-** consistente en dos formatos bajo el membrete de Secretaria de Educación del Estado de Jalisco con el sello de recibido de la URSE Altos Norte de fecha 10 diez de julio 2007 en el que se hace mención el nombre de la escuela Ignacio Zaragoza y nombre del Director 1.- ELIMINADO documento con el que se acredita que la patronal recibía bajo sus formatos documentación dirigida por la actora hacia esta con el carácter de Directora, siendo esto un hecho notorio y de aceptación tacita por parte de la patronal en el reconocimiento de la función de actora. Prueba de la cual se ofreciendo como medio de perfeccionamiento COTEJO Y COMPULSA. Desahogada a foja 75 de autos, de la que se depende que se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que de dicho documento se dependen. -----

**8.- DOCUMENTAL.-** consistente en 08 documentos consistentes en constancias expedidas por la parte actora 1.- ELIMINADO con el carácter de Director del Centro Escolar Ignacio Zaragoza con clave de centro de Trabajo 5.- ELIMINADO y los cuales van de esta forma consecutivas con fechas 2001, 2003, 2005, 2006, 2007, 2009, 2010 y 2011, documentos indubitables con los que se acredita una vez mas el carácter de la trabajadora actora para con la parte patronal Secretaria de de Educación, Jalisco, toda vez que como se aprecia desde el año 2001 en adelante hasta la fecha de su despido fungió como Directora del plantel educativo, haciendo las funciones de tal cargo. Desahogadas a foja 73 vuelta. -----

**9.- DOCUMENTAL. -** consistente en un escrito de fecha 22 de agosto del año 2012 sianado por la actora y dirigido a la jefa del sector 1.- ELIMINADO en el que se hace mención que la inspectora 1.- ELIMINADO



ordeno a la trabajadora se retirara del centro de trabajo. Desahogadas a foja 73 vuelta. -----

**10. TESTIMONIAL.** - a cargo de [1.- ELIMINADO]  
[1.- ELIMINADO] Por perdido el derecho a foja 73 de autos. -----

**11.-CONFESIONAL FICTA.**- consistente en que la parte actora al dar contestación al punto 4 y 5 de hechos en que se hace referencia el despido injustificado no se pronuncia en forma clara y precisa, si no fue despedida la trabajadora actora, solo se concreta a manifestar que no existió relación laboral y menos aun ofrece en su caso la reinstalación de la trabajadora en las labore que desempeñaba. -----

**IV.-** La entidad demandada **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.-** Lo manifestado por la actora en el punto marcado con el número 1 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, se niega en su totalidad por la forma y términos en que se encuentra planteado; por ende se objeta de falso; toda vez que como se demostrará en la etapa procesal oportuna; la actora carece de clave presupuestal y nombramiento oficialmente expedido a su favor, relativo al cargo de Maestra de Grupo del Jardín de Niños Ignacio Zaragoza, [5.- ELIMINADO] [3.- ELIMINADO]

[3.- ELIMINADO] al que pretende su reinstalación; toda vez que sin existir nexo de trabajo alguno, ésta se desempeñó como becaria del Programa Proyecto de Alternativas de Atención al Preescolar Rural, en el que obtenía un apoyo o incentivo económico de [2.- ELIMINADO] mensual para ayuda de transporte y gastos en desempeño de dicho servicio social; lo cual y como se ha venido reiterando, no constituye una relación laboral, ni mucho menos el pago de percepciones salariales como errónea y dolosamente lo pretende demostrar; sin embargo, también cabe aclararle a éste H. Tribunal que la única relación laboral que sí se reconoce entre la actora y la Secretaría de Educación que represento, es la que hasta en la presente fecha se continúa en forma provisional interina limitada por el periodo comprendido del 16 de octubre del 2012 al 15 de enero del 2013, como Maestra de Grupo de Primaria Foránea, [5.- ELIMINADO] en la Escuela Primaria Federal Mariano Azuela de Lagos de Moreno Jalisco. -----

**A LOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS 2 y 3.-** Lo manifestado por la actora en los puntos marcados con los números 2 y 3 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, también se niegan en su totalidad por la forma y los términos en que se encuentran descritos; ya que suponiendo sin conceder la existencia de la constancia que señala; es menester enfatizar que la [1.- ELIMINADO] carece de facultades para extender constancias, así como de condicionar plazas y más aun de prometer la basificación y otorgamiento de las mismas, ya que resulta de explorado derecho que mi representada y todas las entidades y dependencias del gobierno del estado y municipios, nos regimos por ejercicios presupuestales anuales y cuando se otorga una plaza es porque está debida y legalmente autorizada; ahora bien y con respecto de las circunstancias de su titulación, sin que implique reconocer la procedencia de sus acciones, será la citada actora quien deberá demostrarlos por tratarse de hechos propios de la misma y ajenos al suscrito y a mi representada.

**A LOS PUNTOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS 4 y 5 DEL CAPÍTULO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL;** también se niegan en su totalidad por la forma y los términos en que se encuentran planteados; por consecuencia se objetan de falsos, toda vez que al no haber existido relación laboral entre la actora [1.- ELIMINADO]

[1.- ELIMINADO] Y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO que represento, dentro del Programa del Proyecto de Alternativas de Atención al Preescolar Rural; tampoco existió el despido que dolosa y amañadamente establece la actora en éstos puntos de su demanda; ya que como lo he venido señalando en líneas que anteceden de la presente contestación; la aquí demandante solo ostentó en el centro educativo al que pretende su reinstalación; a saber Jardín de Niños Ianacio Zaragoza, [5.- ELIMINADO] [3.- ELIMINADO]

[3.- ELIMINADO] dentro del Programa Proyecto de Alternativas de Atención al Preescolar Rural, UNA BECA como prestadora de servicio social; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin contar con plaza o nombramiento de base susceptible de proceso promocional, por tratarse de un programa alternativo, que en concordancia con la referida Ley Burocrática Estatal; le excluye como servidor público, y solo debe ser considerada como prestador de un servicio social, razón por la cual es improcedente que ejercite acciones inherentes al supuesto despido que alude en su demanda, por no contar con la calidad de servidor público; y cabe añadir que mi representada le otorgaba un incentivo económico para ayuda de transporte, a través de la partida presupuestal [5.- ELIMINADO] por la cantidad de [2.- ELIMINADO]

pesos mensuales, que de ninguna manera constituyen pago de salario alguno. Por lo tanto y al no contar con plazas o nombramiento de base susceptibles de proceso promocional, por tratarse de un programa Alternativo, que en concordancia con el segundo párrafo del artículo 2 de la referida Ley; los excluye como servidores públicos, y solo son considerados como prestadores de un servicio, razón por la cual es improcedente que ejercite acciones inherentes al supuesto despido que alude en su demanda, por no contar con la calidad de servidor público. Por otro lado y respecto de las acciones aquí ejercidas por la actora, son improcedentes; porque como ya se dijo, no es una plaza legal, ni presupuestalmente autorizada, ni susceptible de basificación; además de que este H. Tribunal está impedido para otorgarla como ascenso, crear plazas y mucho menos condenar a mi representada a la creación de plazas, cuando esto es facultad única del Congreso del Estado; ahora bien, nótese la forma como la demandante tergiversa los hechos del supuesto despido; al omitir señalar con exactitud las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se verificó el inexistente despido; por la simple y sencilla razón de que jamás aconteció el mismo.

**A LO EXPRESADO POR LA ACTORA EN EL PUNTO 6 DE LOS HECHOS DE SU DEMANDA INICIAL.-**

Es falso; toda vez que como ya ha quedado de manifiesto en líneas antecedentes; entre la actora del juicio y mi representada, jamás existió relación de trabajo alguna respecto del Jardín de Niños Ignacio Zaragoza Clave

5.- ELIMINADO 3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO toda vez que en

dicho plantel, solo prestaba un servicio social como becaria y percibía el incentivo económico que alude de 2.- ELIMINADO

mensuales, que no son de ninguna manera salarios, ya que se le entregaban como ayuda para transporte y gastos del programa; por lo que no procede su pretensión de regularización, ni de homologación o pago de diferencias, como errónea y dolosamente lo pretende en éste punto de su demanda, resultando además inaplicables e inoperantes los supuestos previstos por el artículo 123 constitucional y lo estatuido en el acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, que invoca y transcribe la demandante, para intentar sustentar sus improcedentes reclamos.

**AL CAPÍTULO II DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

Lo expuesto y razonado por la demandante en el capítulo II de los hechos de la demanda inicial; también se niega en su totalidad por la forma y términos en que se encuentra planteado; toda vez que se trata de apreciaciones y consideraciones personales de la demandante para intentar confundir la buena fe de éste H. Tribunal, con alusiones que carecen de legalidad y supuestos que solo acontecen en la mente de la actora y su

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.\*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Apoderado; pues pareciera que está vaticinando acontecimientos que hasta la fecha jamás se han verificado; al señalar que (sic) "para el caso de que mi representada argumente que su servidora no gozaba de clave definitiva sino porque por el contrario ostentaba alguna de: interina, provisional o cualquier otro nivel"; 1.- "manejo éste punto toda vez que a la suscrita le han llegado rumores de mis compañeras maestras...que la supervisora de la zona dijo que la suscrita no tenía derechos y me podía correr como lo hizo porque no era de base... Siendo falso que la actora se haya desempeñado en igualdad de circunstancias generales de trabajo como el resto del personal que si cuenta con clave presupuestal y nombramiento oficialmente reconocido, que les da la investidura de servidores públicos, como para que intente obtener el pago regularizado y más aun la reinstalación, a sabiendas que no le corresponde, pues el programa al cual se encontraba becada, se concluyó por pasar a otro esquema de planeación educativa. Resultando inaplicables e inoperantes los criterios jurisprudenciales que invoca y transcribe la demandante en la parte final del capítulo II de los hechos de su demanda.

De lo anterior se deduce la forma dolosa y amañada con la que la parte actora y su Apoderado Especial se conducen, al tergiversar los hechos en su demanda, plasmando una falsa hipótesis de despido; la que por cierto jamás aconteció; solamente a través del oficio 14FZP0079T, 002/12-13 de fecha 21 de agosto del 2012, se hizo del conocimiento de la demandante que quedaba concluida su participación como Servicio Social BECARIA del programa del Proyecto de Alternativas de Atención al Preescolar Rural y en tales condiciones la actora solo sigue laborando para mi representada, en el Centro de Trabajo de su adscripción Oficial; desde luego, con la clave presupuestal y el nombramiento que sí, tiene reconocido por mi representada como Maestra de Educación Primaria Federal Foránea, clave presupuestal 5.- ELIMINADO que actualmente sigue desempeñando para la Secretaría de Educación Jalisco, en donde hasta en la presente fecha sigue cobrando sus percepciones salariales y demás prestaciones, dado que su vigencia es por el periodo del 16 de octubre del 2012 al 15 de enero del 2013; circunstancias que solicito de éste H. Tribunal tome en consideración al momento de resolver la presente controversia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Del mismo modo se le tuvo a la parte demandada Secretaria de Educación Jalisco, dando contestación a la aclaración de demanda, mediante escrito visible de la foja 43 y 44 de autos. -----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas, ofreció los siguientes elementos de prueba: -----

**I. PRESUNCIONAL.** - en su doble aspecto legal y humano. - consistente todas y cada una de las deducciones de los hechos y presunciones, en cuanto sirvan para favorecer a los intereses de la parte demandada que represento. Con esta prueba se acreditara todo lo expresado en los puntos de hechos de los escritos de contestación a la demanda, así como las excepciones y defensas hechas valer en los mismos.

**II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - consistente en la totalidad de las actuaciones que obran agregadas al juicio laboral número 1715/2012-G2 que nos ocupa, así como sus insertos; en cuanto sirvan para acreditar las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación de demanda. Con esta prueba se acreditará todo lo expresado en los puntos de hechos de los escritos de contestación a la demanda, así como las excepciones y defensas hechas valer en los mismos.

**IV- DOCUMENTAL.-** consistente en legajo de 09 nueve copias debidamente certificadas del catálogo de categorías o puestos del subsistema federalizado de educación en donde se contienen las claves presupuestales y nombramientos propios de los trabajadores que integran la plantilla del personal adscrito a mi representada; con esta prueba se demuestra que la aquí la demandante carece de clave alguna como trabajadora de mi representada, en el ficticio cargo al que pretende ser reinstalada; pues se reitera que solo ostentaba una beca como prestadora de servicio social en el programa proyecto de

alternativas de atención al preescolar rural; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; circunstancia que en este caso específico le excluye como servidor público dependiente de mi representada. -----

V.- En el presente asunto, la Litis consiste en determinar si como lo alega la parte actora, tiene derecho al **otorgamiento de nombramiento** equivalente al que desempeñaba como **MAESTRA FRENTE A GRUPO**, en el jardín de niños Ignacio Zaragoza, con clave de centro de trabajo

5.- ELIMINADO 3.- ELIMINADO  
3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO así como, la reinstación al mismo y diversas prestaciones laborales, ya que argumenta haber laborado por 11 años de forma ininterrumpida, ya que fue contratada inicialmente por la Secretaria de educación con fecha 01 de febrero del año 2001, para desempeñarse como **MAESTRA FRENTE AGRUPO** unitario, esto ejerciendo funciones de maestra frente a grupo y dirección del jardín de niños precitado, con un horario de 8:00 de la mañana a 12:30 de la tarde, de lunes a viernes, sin contar con ningún beneficio, inicie con carácter de BECARIA bajo la clave

5.- ELIMINADO

bajo la condición de que este nombramiento seria provisional y una vez que iniciara sus estudios de licenciatura en educación se le otorgaría la base, bajo ese supuesto ofrecido por la patronal la actora acepto el cargo, iniciando sus estudios y una vez que lo acredito se le cambio la clave a la

5.- ELIMINADO

la que se le indico seria con carácter definitivo gozando de todas las prestaciones inherentes al mismo. Sin embargo, siguió percibiendo como salario la cantidad de

2.- ELIMINADO

mensuales y con fecha 20 de agosto del año 2012, la inspectora

1.- ELIMINADO se

presentó en el jardín de niños del cual era titular la accionante y la despidió. -----

A lo anterior la demandada Secretaria de Educación Jalisco, manifestó que era improcedente el otorgamiento de nombramiento, en el cargo de **maestra frente a grupo en el jardín de niños Ignacio Zaragoza**, clave

5.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO

o un nombramiento

equivalente al señalado; toda vez que como se demostrara en la etapa procesal oportuna, es material y jurídicamente imposible que se haya verificado despido alguno en su contra; ya que la aquí demandante solo ostento en el centro educativo al que pretende su reinstalación; dentro del programa **proyecto de alternativas de atención al preescolar rural, UNA BECA como prestadora de servicios sociales**; de conformidad a lo dispuesto por el artículo **17 bis** de la ley de los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin contar con plaza o nombramiento de base susceptible de proceso promocional, por tratarse de un programa alternativo, que en concordancia con la referencia ley burocrática estatal; le excluye como servidor público, y solo debe ser considerado como prestador de un servicio social, razón por la cual es improcedente que ejercite acciones inherentes al supuesto de servidor público; así mismo manifiesta que le otorgaba a la actora un incentivo económico para ayuda e transporte a través de la partida presupuestal

5.- ELIMINADO

por la cantidad de

2.- ELIMINADO

mensuales, que de ninguna manera constituyen pago de salario alguno. -----

Por lo que previo a establecer las cargas probatorias, se procede al análisis de las excepciones que hace valer la parte demandada **SECRETARIA DE**

**EDUCACIÓN JALISCO** en los términos que a continuación se establecen: -----

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION:** Que se hace consistir en que la actora carece del derecho a ejercitar la totalidad de las reclamaciones que se desprenden del capítulo de las prestaciones de su demanda; dado que la base que reclama no es susceptible de basificación por carecer del carácter de Servidor Público. Excepción que se determina improcedente en virtud que, si el actor tiene el derecho o no de demandar las prestaciones que se desprenden de su escrito inicial de demanda, se determinara una vez que se analicen la totalidad de las pruebas ofertadas por las partes, ya que es una situación de fondo. -----

**EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y LEGITIMACION:** La que hace consistir en que el actor carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones laborales y de seguridad social incluyendo Pensiones del Estado y SEDAR. Excepción que se determina es improcedente ya que el derecho que pueda tener o no la parte actora sobre las prestaciones demandadas se resolverá una vez que se analicen las pruebas allegadas a juicio.

Una vez hecho lo anterior se procede a establecer las cargas probatorias, por lo que le corresponde a la parte demandada **Secretaria de Educación Jalisco**, acreditar sus afirmaciones, respecto que no era una relación laboral, sino que su naturaleza era una **prestación de servicio social, como becaria.** -----

Por lo anterior se procede analizar el caudal probatorio ofertado por la demandada de conformidad a lo señalado por el numeral 136 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus



Municipios del se desprende que no acredita el débito procesal impuesto, ello al haber ofertado como medios de convicción, presuncional, instrumental de actuaciones, documental, por lo que de los mismos, no se advierte que la relación que unía a la actora con la Secretaria de Educación fuera una relación de prestación de servicio social, como becaria.-----

Por lo que se procede a analizar el caudal probatorio ofertado por las partes, atento a los lineamientos de verdad sabida y buena fe guardada contemplados por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, análisis que se efectuara administrativamente y jurídicamente; resulta dable dilucidar en primer término **las constancias de conclusión de educación preescolar del sistema educativo nacional de la secretaria de educación Jalisco**, ofrecidos mediante la prueba **Documental número 08** admitida a la parte actora, constancias originales, de las que se desprende que la actora 1.- ELIMINADO firma como **DIRECTORA**, de la escuela Ignacio Zaragoza, con clave de centro de trabajo 5.- ELIMINADO en los años 2001, 2003, 2005, 2006, 2007, 2009, 2010, 2011, documentos que fueron objetados por la parte demandada en cuanto a su admisión alcance y valor probatorio ya que las mismas no acreditan la relación laboral, objeciones que resultan desacertadas, en virtud de que la demandada no acreditó sus objeciones; por tanto, a los mismos se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos oficiales en originales con los cuales, los que hoy resolvemos, determinamos suficientes para tener por acreditada, que la relación que existió entre la actora y la entidad pública demandada **fue una relación laboral** y no de prestación de servicio social, como becaria, ello primeramente en virtud de no haber acreditado la demandada la finalidad con la cual otorgó la beca, la a la actora, temporalidad de la misma, lo esgrimido, tomando en consideración, lo que señala la ley como fin para otorgar una beca, esto es que la beca deberá

otorgarse para capacitar o adiestrar en alguna actividad, por lo que resulta del todo ilógico, que un becario desempeñe funciones de **dirección**, por tantos años, tal y como lo acredita la actora, aunado a ello, de la prueba documental número 05 admitida a la actora, se desprende el título de la 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO como licenciada en educación suscrito con fecha 06 de octubre del año 2006, lo anterior de acuerdo a lo señalado por la ley en su numeral 17 bis el cual se inserta a la letra: -----

**Artículo 17-Bis.-** La beca otorgada para la capacitación o adiestramiento en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal, deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, escolaridad, estado civil y domicilio del becario;
- II. Habilidad o actividad administrativa materia de la capacitación;
- III. Duración de la beca;
- IV. Importe de la beca en efectivo o especie;
- V. Lugar en que recibirá la capacitación o adiestramiento;
- VI. Compromiso de reciprocidad del becario;
- VII. Lugar y fecha en que se expide;
- VIII. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y
- IX. Nombres y firmas de quien la expide y a quien se le otorga.

La beca será temporal y será vigente por el tiempo estimado para el desarrollo de su objeto.

Por tanto, de dichos documentos se advierte que existió una relación laboral en la que se reúnen los requisitos esenciales de la misma, entonces, para estar en posibilidad de resolver lo conducente, tenemos primeramente que el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala lo siguiente: -----

**“Art. 20.-** Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.” -----

De lo anterior se advierte, que existen diversos elementos constitutivos de la relación de trabajo, para que ésta pueda materializarse; el primero de ellos lo es la **Subordinación**, esto es, que el que preste el servicio se encuentre al mando de otro. **El salario**, que es la que la remuneración ó prestación en dinero o en especie que recibe el trabajador por la prestación del trabajo realizado; la dependencia hacia el patrón ó hacia la persona que se presta el servicio, y finalmente; **el horario**, es decir el periodo de tiempo en que se desarrolla el trabajo prestado. -----

En dicha tesitura de las constancias de conclusión de educación preescolar del sistema educativo nacional de la secretaria de educación, en la que la actora firma como **directora de la escuela Ignacio Zaragoza**, del que se desprende que existe una dependencia de la actora hacia con la demandada, pues de dicha constancia se advierte que existe el elemento de **subordinación**, ya que la actora firma como directora, de la escuela Ignacio Zaragoza, dependiente de la Secretaria de Educación, asimismo, el requisito **salario** también se acredita, toda vez que la demandada manifiesta cubrir a la actora un incentivo económico mensual de 

2.- ELIMINADO
---------------

 por concepto de ayuda para el transporte y gastos en desempeño del servicio social, que dice desempeñaba para la secretaria de educación, el cual en líneas anteriores quedo determinado que era una relación de trabajo laboral y no un servicio social, como erróneamente, pretendía hacer creer la demandada, por ello, es que **dicho incentivo se equipara a un salario mensual**, por el trabajo prestado por la actora en la escuela Ignacio Zaragoza, de la Secretaria de Educación. - - - - -

Con relación al elemento de **subordinación**, es preciso tomar en consideración que la parte actora manifestó que tenía un horario de labores de lunes a viernes de las 8:30 horas a las 12:30 horas, jornada que la demandada no impugna, ni manifiesta nada al

respecto, por lo que ante el silencio de la demandada se entiende el reconocimiento tácito, respecto a la jornada que manifiesta la actora laboraba para la SECRETARIA DE EDUCACION, en el jardín de niños Ignacio Zaragoza, del Municipios de lagos de Moreno, Jalisco, por lo que al no existir controversia sobre la jornada de trabajo en la que sus funciones encomendadas, elemento constitutivo de la relación laboral. -----

Es por lo que del material probatorio aportado por la parte actora, **se determina que existe una dependencia de la actora hacia la demandada Secretaría de Educación,** lo cual queda robustecido con las pruebas aportadas al juicio. -----

En la tesitura de lo antes expuesto, se arribo a la determinación de que se tienen por demostrados los elementos de una relación de trabajo, y primordialmente la subordinación, requisito esencial para que nazca el vínculo laboral entre patrón y subordinado, tal y como lo establece el artículo 2º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, resultando aplicable al caso la siguiente jurisprudencia de la Séptima Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis 608, Página 494: ***“SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.- La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de una subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134 fracción III de la***

*Ley Federal del Trabajo de 1970, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.”*

En narradas circunstancias se tiene que la patronal con las pruebas aportadas, no logra acreditar que la relación jurídica que unía a las partes fuera diversa a la laboral, cobrando aplicación al caso jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 163-168 Quinta Parte, visible en la página 65, rubro: **“PROFESIONISTAS, CARACTERISTICAS DE LA RELACIÓN LABORAL TRATANDOSE DE.** *Si un profesionista presta regularmente sus servicios a una persona mediante una retribución convenida pero, además existe una subordinación consistente en desempeñar el profesionista sus actividades acatando las órdenes de quien solicitó sus servicios, en forma y tiempo señalados por este, es de concluirse que la relación existente es de naturaleza laboral y no civil, aun cuando en el documento en que se hizo constar el contrato celebrado, se le hubiera denominado a éste “de prestación de servicios”. - - - - -*

Al respecto, se comparte la jurisprudencia I.6°. T.J/96, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 1479 del Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra reza:

**RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL.** Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se excepciona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, y ofrece en el juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, debe estudiarse el referido documento conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la relación entre las partes y si de ese análisis se desprenden las características propias de un vínculo laboral, como lo es la subordinación, este debe tenerse por acreditado, pues no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados.

En consecuencia, de lo anterior el ente demandado no acredita su aseveración que la relación entre la actora y la dependencia demandada era de prestación de servicio social, como becaria, contrario a ello, se tuvo por acreditada que la relación jurídica que unía a las partes era de carácter laboral. -----

Ahora bien al haber determinado que la relación que unía a las partes era de carácter laboral, se procede a entrar al estudio del **otorgamiento de nombramiento** que demanda la actora argumentando haber laborado de forma ininterrumpida del 2001 al 20 de agosto 2012, resultando un total de 11 años, argumentando al respecto, que los nombramientos que duren 11 años y no sean de base, deberá considerarse que existe **simulación** en la relación laboral existente, como lo es el caso de la actora y la secretaria de educación, siendo un hecho notorio que la actora se desempeñó como maestra frente a grupo y dirección en el centro de trabajo asignándole las mismas cargas y horarios que cualquier servidor público en las mismas condiciones, durante 11 años, logrando con ello su INAMOVILIDAD. -----

Al respecto la demanda manifestó, que era falso que la actora se haya desempeñado en igualdad de circunstancias generales de trabajo como el resto del personal que si cuenta con clave presupuestal y nombramiento oficialmente reconocido, que les da la investidura de servidores públicos, como para que intente obtener el pago regularizado y más aún la reinstalación, a sabiendas que no le corresponde, pues el **programa al cual se encontraba becada, se concluyó** por pasar a otro esquema de planeación educativa. -----

Atendiendo a lo manifestado por las partes y en virtud de que la parte demanda no controvierte o manifiesta fecha diversa a la señalado por la actora, se establece que la **fecha de ingresó** de la trabajadora actora es el día **01 de febrero del año 2001.** -----

Establecido lo anterior y atendiendo a que se determinado que la relación que existía entre las partes era una relación de carácter laboral, por tanto, deberá en tenderse que **la actora se desempeñaba para la Secretaria de Educación, como un servidor público, supernumerario por tiempo determinado.** -----

Determinado lo anterior se procede a dar las cargas probatorias, en esa medida se determina que es la parte demandada a quién corresponde la carga de la prueba para acreditar que al actor no le corresponde la expedición del nombramiento por no cubrir los requisitos de los numerales 6 y 7 en relación con el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior siguiendo el principio de derecho que reza: "El que afirma se encuentra obligado a probar". - - - -

Sobre esa tesitura se procede al análisis del material probatorio admitido y aportado por la Secretaria de Educación Jalisco, consistentes en: -----

**IV.- DOCUMENTAL.** - Analizada la misma se desprende que constan de un legajo de 09 copias certificadas, correspondientes al catálogo de categorías o puestos del subsistema federalizado de educación. Prueba que se determina **no rinde beneficio alguno a su oferente**, ello al no desprenderse las copias certificadas, que la accionante no cumple con los requisitos para la expedición de su nombramiento de acuerdo a lo señalado por el numeral 6 y 7 en relación con el 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Por lo que analizado que fue el material probatorio presentado por la parte demandada, adminiculado en

su conjunto con las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por la demandada, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Determinamos que sí es procedente la acción del otorgamiento de un nombramiento definitivo, toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época en que se generó la relación laboral, en el caso concreto a partir del 01 de febrero del año 2001, fecha en que manifestó la parte actora haber ingresado a laborar, (fecha que no fue controvertida por la demandada), en sus artículos 2, 3, 4 y 5 señalan lo siguiente: -----

**“Artículo 2º.** Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente Ley, ni se considerarán como servidores públicos”.

**“Artículo 3º.** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza; y
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario”.

**“Artículo 4º.** Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

- a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;
- b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto



de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades.

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos.

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La Planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, subprocuradores, Tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios o de zonas, administradores o gerentes, encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, conserjes, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes de la Procuraduría Social, Presidente presidentes especiales y presidentes auxiliares en las juntas de conciliación y arbitraje, integrantes de consejos tutelares o asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados, directores, rectores, alcaldes celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarías y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios, y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policiacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza; y

III. En los ayuntamientos de la entidad y sus organismos descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, oficiales mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, directores, subdirectores, contralores, delegados, jefes y subjefes de departamento, jefes y subjefes de oficina, jefes de sección, oficiales del Registro Civil, auditores, subauditores generales, contadores y subcontadores en general, cajeros generales, cajeros pagadores, los inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio directo del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia: Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el

Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo: Los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores; y c) En el Tribunal Electoral: Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y d) En el Consejo General del Poder Judicial: Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarias e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto”.

“**Artículo 5º.** Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior”.

De una interpretación armónica de los anteriores artículos de la Ley se colige lo siguiente: -----

**1.** Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en razón del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada;

**2.** Los servidores públicos para efectos de la ley en estudio, se clasifican en de base; de confianza; supernumerario; y becario.

**3.** Los servidores públicos de confianza son aquellos cuyas funciones se encuentran previstas en el artículo 4 de la ley que se analiza.

4. Los servidores públicos de base son aquellos que no se encuentran dentro de los artículos 4 y 6, es decir, que no sean ni de confianza ni supernumerarios.

5. Atento a lo obtenido se colige también por exclusión, que los servidores públicos de base realizan todas aquellas funciones diversas a las que prevé la norma para los de confianza, en razón del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada. ----

Además de lo dispuesto por los artículos 6 y 16 la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como ya se estableció por la legislación correspondiente, por lo que es importante transcribir los artículos en cita: -----

**“...Artículo 6.-** Son **servidores públicos supernumerarios** aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por **tres años y medio consecutivos**, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.”. -----

“...**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado...". -----

De los cuales se desprende que los servidores públicos supernumerarios son aquellos a los que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la ley burocrática de Jalisco; esto es, interino, provisional, por tiempo determinado, o por obra determinada. -----

Asimismo se desprende que el legislador dispuso un régimen para acceder a un

nombramiento definitivo respecto de empleados temporales, como es el caso de quienes prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada; pues a esa clase de operarios a los que la ley denomina supernumerarios les reconoce la posibilidad de exigir de su empleador el otorgamiento de un nombramiento definitivo cuando se cumplen los extremos previstos en esta última disposición, que toma cuenta un determinado tiempo prolongado para permitir la reclamación de un nombramiento definitivo a saber; cuando sean empleados por tres años y medio consecutivos, o bien en el caso de que hayan sido empleados por cinco años, ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno. -----

De lo anterior expuesto anteriormente queda evidenciado para el caso, que tratándose de servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que sean eventuales o temporales, es decir, de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 transcrito, como son el interino (quien ocupa plaza vacante por licencia del servidor Público titular que no exceda de seis meses); el designado por tiempo determinado (para trabajo eventual o de temporada , con fecha precisa de terminación), o bien, por obra determinada (para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública) la normatividad local les otorga la calidad de operarios supernumerarios quienes de reunir la permanencia en el empleo en alguna de las hipótesis al que alude el artículo 6, pueden obtener el derecho a un nombramiento definitivo, siempre y cuando subsista la actividad para la cual fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumpla con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.-----

Así las cosas, si bien lo ordinario sería que este tipo empleados concluyan su relación laboral al término del periodo para el que fue contratado, lo cierto que cuando su vínculo se prolonga en dichos términos, es por lo que el legislador ha optado por otorgarles el derecho a reclamar el otorgamiento de un nombramiento definitivo, fijando determinados requisitos como los anteriores anotados. -----

Por tanto, si la actora demostró fehacientemente, que la relación laboral inició el 01 de febrero del año 2001; asimismo que fue ininterrumpida, hasta el 20 de agosto del año 2012, puesto que no hay prueba en contrario, **lo que revela que el actor fue empleado como servidor público supernumerario aproximadamente 11 años, 6 meses.** -----

De lo anterior expuesto se aprecia que la actora cumple con el requisito de la antigüedad requerida con los medios convictivos ya estudiados en líneas precedentes, y la entidad demandada con los medios convictivos aportados, ninguno de ellos son atinentes para acreditar que el accionante no tenga las cualidades para desarrollar el puesto conforme a lo de los requisitos contenidos en el cuarto párrafo del artículo 6 de La Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a saber, que permanezca la actividad para la que fue contratado, que tenga la capacidad requerida y que cumpla con los requisitos de ley, así como la acreditación de que no se trate de una contratación transitoria por suplencia o sustitución del titular o tuviese que ser sometida a concurso; por lo que una vez obtenido por los servidores públicos el derecho a que les sea otorgado nombramiento definitivo, en los términos de ese numeral, deberá ser creada de forma inmediata la plaza correspondiente, o más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, tal y como se prevé por los numerales analizados. -----

Sirve de sustento la jurisprudencia que de manera análoga se aplica, cuyos datos y rubro se citan: -----

"...Registro No. 175734  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Febrero de 2006  
Página: 11  
Tesis: P./J. 35/2006  
Jurisprudencia  
Materia(s): laboral

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna...".-----

En consecuencia, de lo anterior se **condena** a la SECRETARIA DE EDUCACION, a que le otorgue a la C. 

1.- ELIMINADO
---------------

 nombramiento definitivo. -----

Ahora bien, para efecto de poder determinar en qué puesto es en el que le corresponde el otorgamiento de nombramiento a que se condena a la demandada en el párrafo anterior, es necesario tomar en consideración lo argumentado por la propia actora, ya que lo que dio origen al vínculo laboral, es para el que se desempeñaba como "MAESTRA FRENTE A GRUPO" en el jardín de niños Ianacio Zaragoza, 

3.- ELIMINADO
---------------

3.- ELIMINADO
---------------



3.- ELIMINADO tan es cierto, que es el nombramiento que solicita le sea otorgado, por tanto, se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**, a que le otorgue a la 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO **nombramiento definitivo, como "MAESTRA FRENTE A GRUPO"**, en el jardín de niños Ignacio Zaragoza, en el 3.- ELIMINADO 3.- ELIMINADO 3.- ELIMINADO

**VI.-** Concatenados los anteriores razonamientos, se infiere que, el servidor público actor 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO válidamente puede ejercer la acción de reinstalación, debido a la de separación ocurrida el 20 de agosto del año 2012, fecha que argumenta la actora fue ultimo día que laboro para la demandada debido al cese del que fue objeto, la demandada al respecto argumento que con fecha 21 de agosto del año 2012 hizo del conocimiento de la actora que quedaba concluida su participación como servicio social de becario, si bien no existe un cese formal del empleado porque el vínculo que los unía simplemente llegó a su fin y el ultimo día laborado por la actora fue el día **20 de agosto del año 2012**, empero, la referida omisión **debe equipararse a un despido**, ya que se le impide seguir desarrollando su trabajo y se encuentra separada de sus labores, por tanto, como se dijo, la actora puede ejercer dicha acción respectiva inclusive a partir de su separación. -----

Bajo dicha tesitura se declara procedente la acción intentada por la parte actora consistente en la **reinstalación**, así como de sus prestaciones accesorias, como los salarios vencidos, y todas aquellas que reclamó como si se hubiera tenido como ininterrumpida la relación laboral, por haber sido procedente la acción de reinstalación, por lo que si el despido injustificado aconteció el día **20 de agosto del año 2012**, momento en el cual surgió el derecho de la parte actora al pago de los **salarios caídos**, por lo que le resulta aplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y

sus Municipios vigente a la fecha en que ocurrió el despido. -----

Razón por la cual se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**, a **reinstalar** a la parte actora en el puesto de **"MAESTRA FRENTE A GRUPO"**, en el jardín de niños Ianacio Zaragoza, en el

3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO así como, los **salarios caídos e incrementos** a partir de la fecha del despido injustificado esto es, del **20 de agosto del año 2012**, y hasta que se lleve a cabo la reinstalación de la actora. Así mismo, Por consecuencia de ello y al ser accesorias a la acción de reinstalación deberá considerarse dicha relación laboral como ininterrumpida, de ahí que resulta procedente **CONDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACION, JALISCO**, al pago de las prestaciones accesoria como lo son, **prima vacacional y aguinaldo** por el periodo del **20 agosto del año 2012 y hasta que se lleve a cabo la reinstalación de la actora**. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, 54 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las tesis que a continuación se insertan. -----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

**SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA.** Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

Ahora bien respecto al pago de las **vacaciones** que **genere hasta la reinstalación**, a lo que tenemos que si bien es cierto resulta ser procedente la acción intentada por la parte actora, consistente en la Reinstalación, así como el pago de los salarios caídos, también es cierto que el concepto de vacaciones debe de ya entenderse como incluida dentro de dicha condena, porque es evidente que si el trabajador actor no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida, razón por la cual se **ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** que se generen hasta la reinstalación, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Octava Época  
Registro: 215171  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 68, Agosto de 1993  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.2o.T. J/22  
Página: 55

**SALARIOS CAIDOS. COMPRENEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS.** Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

**VII.-** Respecto a las aportaciones que se demandan como Sistema de Ahorro para el Retiro, **(SAR) Y I.S.S.S.T.E**, las mismas no son un derecho que le ampare a los servidores públicos en la Ley Burocrática Estatal. Por tanto, la inscripción y aportaciones reclamadas por el actor a dichos sistema, éste Tribunal considera son prestaciones que deberá de justificar la actora, que la Secretaria de Educación Jalisco, cubre o adhirió a sus trabajadores a dichos beneficios, por lo que analizado que es el material probatorio ofertado por el actor, se desprende que el mismo, no presento prueba alguna tendiente acreditar que la demandada acreditar el débito procesal impuesto, motivo por el cual, se **ABSUELVE** al Secretaria demandada, del cubrir las aportaciones correspondientes al **SAR y I.S.S.S.T.E**, por periodo demandado. -----

**VIII.-** Respecto a la homologación que demanda la actora la cual hace consistir en la regularización de su salario y demás prestaciones inherentes a la función de maestro frente a grupo, ya que percibe mensualmente 2.- ELIMINADO para que sea igual o equivalente de los de más maestros frente agrupo en los términos del artículo 123 constitucional, así mismo, en aclaración de demanda manifestó, que consideraba que podría compararse su labor, con la labor desempeñada por la maestra 1.- ELIMINADO quien labora en la comunidad la isla, en lagos de Moreno Jalisco, con un horario de 8:30 am 12:30 p.m. como maestra encargada de grupo donde atiende al grupo aparte de lo administrativo como directora con un sueldo de 2.- ELIMINADO -----

La demandad al respecto manifestó que eran improcedentes los reclamos que la actora hace llamar como regularización a su salario y demás prestaciones,

toda vez que jamás ostento el carácter de servidor público.-----

Analizado lo manifestado por las partes, se advierte que la parte actora es omisa en proporcionar los elementos necesarios para entrar al estudio de la homologación que pretende, ya que la misma no manifiesta cuales son las funciones que desempeñaba y cuáles son las funciones que desempeña la persona con la cual pretende ser homologada, de ahí que se determina procedente absolver y se **ABSUELVE** a la secretaria demandada de la regularización al salario o la homologación que se demanda, ello al no contar con los elementos necesarios, para entrar a su estudio. -

**IX.** Para efecto de poder determinar el salario con el cual se cuantificaran las condenas laudadas en el incidente de liquidación, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los el **salario e incrementos** otorgados al salario asignado al puesto de **“MAESTRA FRENTE AGRUPO del jardín de niños Ignacio Zaragoza,**

3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO

-----a partir del día 20 de agosto del año 2012 y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a

consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes: -----

-----**PROPOSICIONES:**-----

**PRIMERA.-** La actora del juicio 1.- ELIMINADO  
1.- ELIMINADO acredito parcialmente sus acciones y la demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----

**SEGUNDA. -** Se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**, a que le otorgue a la C.  
1.- ELIMINADO **nombramiento definitivo, como "MAESTRA FRENTE A GRUPO"**, en el jardín de niños Ignacio Zaragoza, 3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO  
3.- ELIMINADO -----

**TERCERA. -** se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**, a **reinstalar** a la parte actora en el puesto de **"MAESTRA FRENTE A GRUPO"**, en el jardín de niños Ignacio Zaragoza, 3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO  
3.- ELIMINADO así como, los **salarios caídos e incrementos** a partir de la fecha del despido injustificado esto es, del **20 de agosto del año 2012**, y hasta que se lleve a cabo la reinstación de la actora. Así mismo, Por consecuencia de ello y al ser accesorias a la acción de reinstalación deberá considerarse dicha relación laboral como ininterrumpida, de ahí que resulta procedente **CONDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACION, JALISCO**, al pago de las prestaciones accesoria como lo son, **prima vacacional y aguinaldo** por el periodo del **20 agosto del año 2012 y hasta que se lleve a cabo la reinstalación de la actora**. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, 54 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las tesis que a continuación se insertan. -----

**CUARTA.** - Se **ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** que se generen hasta la reinstalación, así mismo, se **ABSUELVE** al Secretaria demandada, del cubrir las aportaciones correspondientes al **SAR y I.S.S.S.T.E**, por periodo demandado, de igual forma, se **ABSUELVE** a la secretaria demandada de la regularización al salario o la homologación que se demanda, ello al no contar con los elementos necesarios, para entrar a su estudio. -

**QUINTA.** - Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los el salario e incrementos otorgados al salario asignado al puesto de **“MAESTRA FRENTE AGRUPO del jardín de niños Ignacio Zaragoza,**

3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO

a partir del día 20 de agosto del año 2012 y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Lic. Patricia Jiménez García. - Proyecto que puso a consideración Lic. Janet Flores Gómez. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.  
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca  
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza  
Magistrado.

Lic. Patricia Jiménez García.  
Secretario General